

### Resolución Gerencial General Regional Nro. 163 -2019/GOB.R.E.G-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 686-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 994439 y Exp. N° 756698, Expediente Administrativo N° 626-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N°169-2013/GOB.RG.HVCA de fecha 16 de mayo de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, pone conocimiento al titular de la entidad con fecha de recibido de la presidencia 20 de mayo del año 2013, respecto "Al descuento indebido de haberes al Abog. Jordán Cárdenas Arana";

Que, del presente caso se tiene que, mediante Opinión Legal Nº 132-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, de fecha 16 de mayo de 2012, el abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, realizó un análisis sobre la solicitud de descuento indebido solicitado por los señores Abog. Jordán Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares, adjuntando para ello los informes Nº 232 Y 233-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ODH/ARyCA; de los mencionados informes se desprende que se reconoce el descuento indebido del pago de haberes y del incentivo laboral, refiriendo además que los descuentos por faltas y tardanzas son de ingresos propios del CAFAE, por ende han sido utilizados en el 2011 en necesidades propias del comité, siendo así, respecto al CAFAE no corresponde acción alguna que respecto al plazo para presentar solicitud de descuento indebido, no existe norma alguna, que determine un plazo para ejercer su derecho de petición, siendo así, corresponde dar atención a lo solicitado por los administrados;

Respecto al párrafo anterior, estaría involucrado los servidores: Freddy Esplana Paco, en su condición de Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano, en el momento de la comisión de los hechos; Marlene Gómez Paco, en su condición de Ex Encargada del Área de Registros de Control y Asistencia de Oficina de Desarrollo Humano (febrero-marzo), en el momento de la comisión de los hechos; Noemí Lima Pérez en su condición de Ex Encargada de la Oficina del Área de Registros de Control y Asistencia de Oficina de Desarrollo Humano (abril-agosto), en el momento de la comisión de los hechos y Zonia Raquel Díaz Yucra en su condición de Ex Encargada de la Oficina del Área de Registros de Control y Asistencia de Oficina de Desarrollo Humano (setiembre-diciembre), en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen











# Resolución Gerencial General Regional Nro. 163 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2019

internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;











### Resolución Gerencial General Regional Nro. 163 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 4 FEB 2019

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad" en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167º la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16º numeral 16.1 "el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 "El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...";

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaría, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso se tiene que el Presidente Regional, tomó conocimiento de los hechos el 20 de mayo de 2013, mediante Informe N° 169-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, fecha 16 de mayo de 2013, en la cual resolvió derivar a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, para su atención según normas y atribuciones; sin embargo, revisado el expediente disciplinario no acredita con documento alguno el inicio del PAD entendiéndose que hasta la fecha el expediente Administrativo N° 626-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de proceso administrativo disciplinario por lo que a la fecha habría excedido el año previsto en el artículo 173°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir aplica para imponer el plazo de sanción;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

20 de mayo de 2013	21 de mayo de 2014
Autoridad Competente Conoce la presunta falta con el Informe	Opera la Prescripción de acuerdo al artículo 173°, del Reglamento
N° 169-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD	del Decreto Legislativo № 276

Que, visto el expediente respectivo, se tiene la emisión de la Resolución Gerencial General Regional Nº 432-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de mayo de 2014, donde recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario; siendo así las cosas, en caso que











## Resolución Gerencial General Regional Nro. 163 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2019

se habría dado inicio el PAD también habría prescrito el plazo para sancionar, toda vez que hasta la fecha han transcurrido más de cuatro (04) años, por lo que en estricta aplicación del Principio de Inmediatez establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR, como precedente de la observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, así como la aplicación de lo resulto por el Tribunal Constitucional en los Exp. N° 0112-2012-PA/TC Lima y STC N° 004553-2007-PA, el presente caso está prescrito;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administro que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra Freddy Esplana Paco, en su condición de Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano, en el momento de la comisión de los hechos; Marlene Gómez Paco, en su condición de Ex Encargada del Área de Registros de Control y Asistencia de Oficina de Desarrollo Humano, en el momento de la comisión de los hechos; Noemi Lima Pérez en su condición de Ex Encargada de la Oficina del Área de Registros de Control y Asistencia de Oficina de Desarrollo Humano, en el momento de la comisión de los hechos y Zonia Raquel Díaz Yucra en su condición de Ex Encargada de la Oficina del Área de Registros de Control y Asistencia de Oficina de Desarrollo Humano en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, ARCHIVESE el Expediente Administrativo Nº 626-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Proceso Administrativo











## Resolución Gerencial General Regional Nro. 163 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2019

Disciplinario y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 20 de mayo de 2013 hasta el 21 de mayo de 2014 y demás funcionarios y servidores que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la perdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Arq. Rebeca Astete López GERENTE GENERAL REGIONAL





